



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 30

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	JIMMY LIBARDO GUTIERREZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR .
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00338-00

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) del día miércoles veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 11 de Diciembre de 2018¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: MOISES FERNEY CORTES MELO. C.C. N° 80513114 de Bogotá y la T.P. N° 107235 del C.S. de la J. Dirección: Calle 12 No. 2-43 Oficina 412 Edificio Pomponá de Ibagué-Tolima Tel- (098)2621630. Cel: 3134617405. Correo electrónico: moises.f.cortes.melo@hotmail.com

¹ Ver fl. 551

DEMANDANTE: JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ. C.C No. 93.401.237 DE IBAGUE. Dirección: Calle 16 No. 1-41 Barrio gaviota de Ibagué.

Se identifica apoderada parte demandada – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR:
MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA C.C. N° 27984472 y la T.P. N° 141967 del C.S. de la J. Dirección: Cantón Militar Km 3 vía Armenia ubicada en la ciudad de Ibagué, teléfono 3136066213 Correo Electrónico: notificaciones.lbague@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que no se formularon excepciones previas que deban resolverse en este estadio procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada manifestó que es cierto el hecho primero, el segundo, tercero y quinto no le constan, son apreciaciones subjetivadas que realiza la parte actora y por ende deben probarse y acepta como parcialmente cierto el cuarto.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El día 07 de Marzo de 2007 aproximadamente sobre las 20:40 p.m. momentos en que se desplazaba en un bus de servicio público a la altura del peaje que de Neiva conduce a la ciudad de Bogotá, fue capturado el señor JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ, por hallarse en su poder un cañón para ametralladora M-60 y 01 la tapa móvil para ametralladora M-60, quien para ese entonces era Sargento Segundo adscrito al Batallón de Infantería No. 16 Patriotas del Municipio de Honda Tolima

Al tener conocimiento de lo anterior, el día 08 de marzo de 2007, el Comando del batallón de infantería Nro. 16 “-patriotas” con sede en Honda Tolima, unidad militar de la que era orgánico el suboficial, quien se desempeñaba en ella como administrador de los casinos de oficiales y suboficiales, ordenó efectuar revista en la pieza de habitación del casino de suboficiales del señor SS MORENO GUTIERREZ JIMMY LIBARDO la que compartía con el señor CP MEDINA PEREZ HARDEN y es así como mediando permiso de este último, procedió a efectuar la revista, encontrando en una cómoda de uso personal del SS MORENO GUTIERREZ, el siguiente material de guerra: tres cargas huecas, tres estopines eléctricos, cinco cerrojos para fusil calibre 7.62, una bandeja de alimentación de ametralladora M – 60 y 292 cartuchos calibre 7.62 eslabonada (fls. 21-23 y 31 C-I PPAL).

2. Una vez capturado fue puesto a disposición del Juzgado Ochenta de Instrucción Penal Militar, autoridad que mediante auto de fecha 11 de Marzo del 2007 procede a dar apertura a la investigación penal en contra del señor MORENO GUTIERREZ. (fl. 30 C-I PPAL)
3. La Fiscalía 19 Penal Militar de Brigada mediante proveído del 3 de septiembre del 2010 remitió por competencia las diligencias que contenían el sumario adelantado en contra de YIMMY LIBARDO GUTIERREZ a la jurisdicción ordinaria Fiscalía Seccional Delegada a los Jueces Penales del Circuito con sede en Honda- Tolima. (fls. 383 a 401 C-II PPAL)
4. La Fiscalía Seccional de Honda- Tolima remite las diligencias al reparto de las Fiscalías Especializadas de Ibagué, correspondiendo por reparto a la Fiscalía Segunda Especializada, que con escrito del 3 de junio del 2015 solicitó la preclusión de la investigación en favor del señor JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ. (fls. 410 a 412 y 458-459 C-III PPAL)
5. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué profirió providencia por medio de la cual precluyó investigación en favor de JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia contenida en el numeral 6 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 (Fls. 465 a 472 C-III PPAL).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿la Nación – Ministerio de Defensa y Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestaron a través de su apoderada, que el comité de conciliación no presentan fórmula de arreglo, allegando la certificación respectiva la que se incorpora al expediente en 1 folio, previo traslado al apoderado de la parte demandante y al agente del ministerio público.

Parte demandante: sin observación

Ministerio Público: sin observación.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fs. 3-481).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

Oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Ibagué – Tolima (COIBA DE IBAGUE) y al Batallón Patriotas de Honda, para que certifiquen el tiempo que duró privado físicamente de la libertad el señor JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ dentro del proceso penal que adelantó inicialmente el Juzgado Ochenta de Instrucción Penal Militar radicado bajo el No. 2096 y que finalmente conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué bajo el número de radicado 734496000453201000504.

Se oficie a la Jefatura de Personal o Talento Humano del Ejercito Nacional para que expida certificación del salario que devengaba para la época en que fue retirado del servicio SS JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Así mismo se DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Se oficie a la Jefatura de Personal o Talento Humano del Ejercito Nacional, para que a consta de la parte actora, allegue fotocopia auténtica de la Hoja de Vida del S.S JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ.

Lo anterior por cuanto tales documentos ya reposan dentro del proceso, como quiera que fueron arrimados junto con la contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, tal como aparece a folios 21 a 23 del C-I del expediente.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

GLORIA STHEFANY BAUTISTA RAMIREZ, ANA CAROLINA ALVARADO FORERO Y ADOLFO LEON RESTREPO RUIZ, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, la capacidad económica, el cargo desempeñado por el demandante JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ, la afectación y la congoja sufrida por él y su familia. (fl. 494).

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (fls. 514-518).

Así mismo se DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Se oficie a la Fiscalía 19 Penal Militar para que allegue copia del proceso penal No. 2096 adelantado en contra del señor JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ por el delito de fabricación, posesión y tráfico de armas, municiones, explosivos por los hechos acaecidos el 8 de marzo del 2007, el cual se inició el 11 de marzo del 2007.

Lo anterior por cuanto tales documentos ya reposan dentro del proceso, como quiera que fueron arrimados junto con la demanda, tal como aparece a folios 26 a 481 del expediente.

PRUEBA DE OFICIO:

- Solicitar al Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Ibagué – Tolima

(COIBA DE IBAGUE) y al Batallón Patriotas de Honda, para que certifiquen el tiempo que duró privado físicamente de la libertad el señor JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ y por cuenta de que autoridad, por el proceso penal que adelantó inicialmente el Juzgado Ochenta de Instrucción Penal Militar radicado bajo el No. 2096 y que finalmente conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué bajo el número de radicado 734496000453201000504.

Igualmente se oficie a la Jefatura de Personal o Talento Humano del Ejército Nacional para que expida certificación del salario que devengaba para la época en que fue retirado del servicio SS JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ.

En los términos del artículo 167 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (carga de la prueba), la anterior prueba documental queda a cargo de la parte demandante, para ello, el apoderado Judicial de la parte demandante hará la gestión tendiente a la consecuencia de la referida prueba ante las anteriores entidades con la copia de esta acta de audiencia inicial, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidades requeridas en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: conforme con la decisión

Parte demandada: sin observaciones, conforme con lo ordenado.

Ministerio Público: sin recursos

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes 11 de junio de 2019 a las 9:00 A.M,** teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación solicitada por el apoderado de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:08 a.m del día de hoy martes 17 de febrero de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

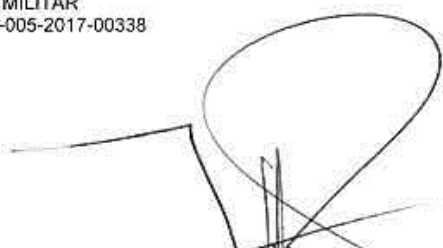

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

Reparación Directa.

JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ Y OTROS contra Nación – MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Radicado N°73001-33-33-005-2017-00338

Audiencia Inicial.



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



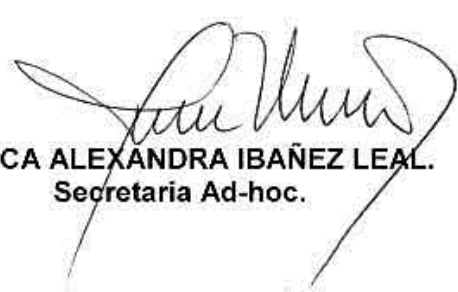
JIMMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ
Demandante



MOISES FERNEY CORTES MELO
Apoderado parte demandante.



MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderado parte demandada.



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.